



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., abril 05 de 2021

Radicación No. 2020-0651

1. Decide el despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 24 de febrero del año en curso, mediante el cual el despacho rechazó la demanda, toda vez que no se adecuaron los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Trayendo doctrina como jurisprudencia al caso, manifiesta la inconforme que procedió a subsanar la demanda dentro del término legal, respecto de la cual solicita la acción contractual contra una persona y extracontractual contra otra, por tanto pide se admite la demanda.

3. Para el caso que nos ocupa, es de señalar que no es desconocido para este juzgador la procedencia de acumulación de pretensiones en los términos del art. 82 del CGP., en cuanto a la decisión del despacho, mejor respuesta que la jurisprudencia que para el caso trae la inconforme, la cual señala que *"El problema de la acumulación de pretensiones procesales es absolutamente distinto a la prohibición de opción entre las acciones sustanciales de los diversos régimen de responsabilidad. De hecho, la acumulación de pretensiones presupone una distinción de acciones sustanciales e impiden su confusión o mezcla. (negritas fuera de texto)."*¹

Y, si bien es cierto que la acumulación de pretensiones tiene como base el principio de economía procesal y la intención de evitar que sobre causas idénticas o conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias (ibídem), de acuerdo a los hechos planteados por la parte demandante, considera el despacho que dicha situación no se presentaría al surtirse diversas demandas una de responsabilidad contractual y otra extracontractual.

4. No obstante lo anterior, en ejercicio del derecho de acción que se relaciona directamente con el derecho a la jurisdicción, derecho constitucional al que tiene la parte demandante y que ejerce con la anterior demanda, en tal sentido puede impetrar el libelo incoatorio contra quien lo considere y surtirse el respectivo trámite, diferente situación se

¹ Sentencia SC780-2020 CSJ. 10-03-20. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

53
presenta que le asista o no el derecho alegado, lo cual se decidirá oportunamente dentro de la ritualidad propia de que se trata.

5. Por las razones señaladas, el auto recurrido se ha de revocar, y continuará el despacho con el trámite correspondiente, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar el proveído censurado, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, la memorialista sujétese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

2. Negar por sustracción de materia el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 029

Hoy 10 9 ABR 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

7